



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 17 de 2024

05001 41 05 008 2022 00274 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **ROSALBA RODAS DE PIEDRAHITA y ANA ISABEL PIEDRAHITA RODAS**, en su en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procede el despacho a aclarar la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023 en virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP aplicable al proceso laboral por lo dispuesto en el artículo 1 del mismo estatuto, en concordancia con el artículo 145 del CPT y la SS; se dispone la aclaración de la sentencia en la medida que a juicio de la demandada existe duda sobre dos aspectos puntuales de la parte resolutive de la providencia. En primer lugar, con relación al valor del retroactivo establecido por reajuste a las mesadas pensionales entre el 13 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2023, se aclara que la suma mencionada en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, corresponde al valor del reajuste del 100% de la mesada, y esta suma deberá ser reconocida a las demandantes en el porcentaje que cada una disfruta de la pensión de sobrevivientes que ya tienen reconocida. En segundo lugar, con relación al valor de las deducciones por aportes en salud, estos deberán hacerse sobre la suma reconocida y el porcentaje que corresponda de acuerdo con la Ley, según el monto de la pensión que recibían las pensionadas para cada año en que se causaron. El fallador simplemente deja constancia expresa de la procedencia de dichas deducciones porque las mismas operan por ministerio de la Ley, pero no procede a calcular el valor de esas deducciones porque el conflicto no recae sobre este aspecto, por tanto es la entidad demandada la que debe proceder con el cálculo al momento de realizar el pago y según lo que establezca la ley sobre la obligación de los pensionados de realizar aportes al sistema de seguridad social en salud.

De acuerdo con lo anterior, quedan aclarados los aspectos que merecían dudas a juicio de la demandada sin que ello implique una modificación a la decisión adoptada, la cual debe cumplirse desde el momento en que quedó ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 057 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 18 de abril de 2024 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b26fea3b5cf7133d638096bf687089b8801796ba360693068c2e9c21e0ce24**

Documento generado en 17/04/2024 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>